

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 9° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-14944-2020  
**CARATULADO** : SALAZAR/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E  
**IDENTIFICACIÓN DE CHILE/ DIRECCIÓN REGIONAL SANTIAGO**

12

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En presentación de 29 de septiembre de 2020 comparece el abogado Manuel Ángel Díaz Aguilera, mandatario judicial y en representación de don Enrique Fernando Salazar Vera, domiciliados en calle Nataniel Cox N°31, oficina 76, comuna de Santiago, demandando en juicio ordinario de nulidad de derecho público al Registro Civil e Identificación, servicio público descentralizado, representado por don Jorge Orlando Álvarez Vásquez, abogado, domiciliados en calle Catedral N°1.772, comuna de Santiago.

Indica que su representado es el único hijo de don Romelio del Carmen Salazar, siendo reconocido por medio de acta de reconocimiento de hijo natural el 7 de diciembre de 1992.

El estado civil de don Romelio del Carmen Salazar era el de casado, contrajo matrimonio con doña Ana Rosa Espinoza el 24 de noviembre de 1950, inscrito bajo el N°1.054 de ese año. Este matrimonio no tuvo hijos.

El 4 de diciembre de 1958 doña Ana Rosa Espinoza adquirió la propiedad ubicada en calle Carlos Dávila N°8.183, comuna de San Ramón, la cual se encuentra inscrita a fojas 1.984 vta. N°2.181 del año 1958 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

El 12 octubre de 2005 doña Ana Rosa Espinoza falleció, según consta en certificado de defunción, circunscripción Puente alto, inscripción N°568.

Al sobrevivir el padre de su representado a la causante Ana Rosa Espinoza, en su calidad de cónyuge y único heredero en los bienes hereditarios dejados por aquella, nació su derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia.

Posteriormente, don Romelio del Carmen Salazar falleció el 26 de octubre de 2006, sin haber tramitado la posesión efectiva de su cónyuge difunta doña Ana Rosa Espinoza.

El 4 de marzo de 2020 su representado obtuvo la posesión efectiva intestada de su padre ante el Registro Civil e Identificación, incluyendo



Este documento tiene firma  
y su original puede ser v  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

dentro del formulario el derecho que le pertenecía a aquel sobre la propiedad adquirida dentro del matrimonio, antes reseñada.

La posesión efectiva le fue concedida por el Director Regional de la Región Metropolitana de Santiago el 14 de agosto de 2020, por Resolución Exenta N°32.769.

El 20 de agosto de 2020 intentó realizar en la página web del Registro Civil la solicitud de posesión efectiva de doña Ana Rosa Espinoza en representación de su padre, declarando dentro del formulario el bien raíz aludido y adquirido dentro del matrimonio, con la finalidad de consolidar el 100% de los derechos sobre la propiedad ubicada en calle Carlos Dávila N°8.183, comuna de San Ramón en su patrimonio, solicitud que se vio frustrada debido a un mensaje que indicaba lo siguiente “Solicitud inscrita en el RNPE; no podrá tramitar una SPE, para este causante”. bloqueando seguir adelante con el trámite.

Al obtener información sobre el mensaje que proyectaba la página web, tomó conocimiento que el Ministerio de Bienes Nacionales mediante denuncia de herencia vacante Expediente N°131HV00001912 había realizado una solicitud de posesión efectiva de doña Ana Rosa Espinoza, bajo el N°3.049 de 5 de mayo de 2010, la que le fue concedida a través de resolución exenta N°12.464, dejando al Estado como heredero absoluto de todos los bienes dejados por la causante, entre los que se encuentra la propiedad mencionada y una cuenta de ahorro del Banco Estado N°35637628654, por un monto ascendiente a la suma de \$6.098.330.-

En la solicitud de posesión efectiva realizado por doña Triana Pilar García Poblete, abogada del Ministerio de Bienes Nacionales, actuando en representación del Fisco de Chile, indicó como estado civil de doña Ana Rosa Espinoza el de “soltera”, lo que no era efectivo, actuando, sin duda alguna, de mala fe, no pudiendo alegar desconocimiento por cuanto al momento de intentar inscribir la posesión efectiva en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, esta fue rechazada por la identidad legal de la causante, en el título inscrito a fojas 1.984 vta. N°2.181 del año 1958 del Registro de Propiedad se individualiza a la causante como Ana Rosa Espinoza de Salazar, dejando en evidencia que la causante al momento de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

adquirir la propiedad su estado civil era casada con don Romelio del Carmen Salazar.

Por su parte el actuar del demandado ante la solicitud de posesión efectiva intestada fue negligente, en los términos definidos por el artículo 44 inciso 2° del Código Civil, dado que no existió un control de admisibilidad y/o corroboración de los antecedentes.

El demandado posee la información que doña Ana Rosa Espinoza era casada con don Romelio del Carmen Salazar, debido que contrajeron matrimonio en una de sus oficinas, las de San Miguel.

El acto del Servicio del Registro Civil e Identificación infringió la Ley N°19.903 y los artículos 980 y siguientes del Código Civil, por cuanto en la resolución exenta N°12.464 no se verificó que los datos declarados por doña Triana Pilar García Poblete no era efectivos, existiendo un heredero con mejor derecho, que excluía al Fisco de Chile.

Dicha resolución ha provocado que su representado, de 74 años de edad, no pueda ejercer su derecho de adquirir por sucesión por causa de muerte de los bienes hereditarios dejados por la causante, por cuanto una vez inscrita la resolución que concede la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectiva, solo puede ser modificada por una resolución judicial.

En cuanto al derecho, indica que el servicio demandado por medio de la solicitud de posesión efectiva intestada N°3.049 de 5 de mayo de 2010, realizada por la abogada del Ministerio de Bienes Nacionales actuando en representación del Fisco de Chile, emitió de manera veloz, en un lapso de 7 días, la resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010, acto jurídico que fue realizado en virtud del Decreto 237 y de la Ley N°19.903.

Esta última establece que la solicitud de posesiones efectivas relativas a sucesiones intestadas debe adecuarse a la normativa vigente, observando en 5 órdenes, todos ligados al causante por matrimonio, consanguinidad o adopción salvo el Fisco, que en es heredero en el quinto orden.

Cada orden sucesorio está representado por una categoría de personas que es la que le da existencia al orden, de modo que si llega a faltar se pasa al orden siguiente.



Este documento tiene firma  
y su original puede ser v.  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

Cita el artículo 989 inciso 1° del Código Civil y agrega que en el caso particular, la causante doña Ana Rosa Espinoza era casada con don Romelio del Carmen Salazar, quien sobrevive a su muerte, concurriendo este último al segundo orden sucesorio como cónyuge sobreviviente,

Al fallecer don Romelio del Carmen Salazar, quedó su hijo -el actor- como único heredero de sus bienes y por lo tanto de doña Ana Rosa Espinoza según lo dispuesto en el artículo 988 inciso 1 del Código Civil, que refiere.

Siguiendo la normativa vigente que los primeros ordenes sucesorios excluyen a los posteriores, de ningún modo debió ser el Fisco heredero de la causante, por existir heredero con mejores derechos que lo excluía, por lo tanto, la resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010 fue emitida contraria a derecho.

En relación a la nulidad de derecho público, refiere los aspectos principales de la misma y agrega que en la especie, el Registro Civil que dictó la resolución impugnada no lo hizo en la forma que prescribe la ley, por lo que lo fue en abierta contravención al artículo 7 inciso 1° de la Constitución Política de la República, lo que genera que sea nula, de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 3° de la misma norma, motivo por el cual acciona.

Solicita en definitiva: se declare la nulidad de derecho público de la resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010, “certificado de posesión efectiva”.

En presentación de 17 de diciembre de 2020 el demandado contestó la demanda, negando la versión de los hechos afirmados en la demanda, en cuanto tales puedan configurar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a la misma, con excepción de los que expresamente reconozca.

Luego, argumentó que la acción de nulidad de derecho público es improcedente para impugnar la resolución que concede la posesión efectiva de una herencia.

La posesión efectiva es aquella que se otorga por sentencia judicial o por acto administrativo a quien tiene la “apariencia de heredero”. La resolución administrativa o judicial que la concede no confiere de un modo definitivo e incontrovertible la calidad de heredero. Por ello, el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

ordenamiento jurídico contempla expresamente la hipótesis de que una herencia sea ocupada por alguien que tiene solo la apariencia de heredero y ha establecido un mecanismo jurídico específico para remediarlo: acción de petición de herencia.

Refiere el artículo 1264 del Código Civil y agrega que en caso de que el demandante efectivamente tuviese la calidad de mejor heredero que el Fisco, le correspondería ejercitar la acción judicial que le confiere la ley - acción de petición de herencia en contra de la o las personas a quienes se le concedió la respectiva posesión efectiva intestada-.

El raciocinio anterior encuentra también fundamento en lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley N°19.903, que cita.

En otras palabras, si se concedió la posesión efectiva bajo las reglas de la sucesión intestada establecidas en la ley y demás reglas generales del Código Civil, no es la acción de nulidad de derecho público la idónea para la resolución de la controversia, sino que una acción de distinta naturaleza, como lo es la de petición de herencia, esto es, en contra de la persona a quien se otorgó la posesión efectiva de los bienes.

En este sentido, el artículo 7 de la Constitución Política de la República establece una sanción de nulidad de derecho público, previniéndose en la misma Constitución, en su artículo 38, el expediente a través del cual los particulares pueden hacer valer esa nulidad.

Sin embargo, en la medida que la ley ha previsto un procedimiento especial de reclamo en el caso que la posesión efectiva de una herencia se hubiese concedido a un heredero intestato- que no tendría la calidad de heredero- por existir herederos con mejor derecho, los interesados deben ceñirse a dicho régimen anulatorio, no siendo factible que recurran a acciones diversas a ese sistema especial.

Así la acción de nulidad de derecho público en juicio ordinario solo existe en carácter residual y como dijo, en este caso el legislador en los artículos 1264 y siguientes del Código Civil, previó un procedimiento especial para que quien sostiene que una herencia es suya y pide que se le restituya el que la detenta a título de heredero.

Esta normativa contenida en el Código Civil atendida su marcada y evidente especificidad, por aplicación del artículo 13 de ese Código,



Este documento tiene firma  
y su original puede ser v.  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

prevalece a la normativa general de la nulidad de derecho público que contempla la Constitución Política.

En subsidio, señala que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 23 de octubre del 2020, este da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña Ana Rosa Espinoza Espinoza, RUN 2.132.997-5, se han presentado las siguientes solicitudes de posesión efectiva:

- N°5.810 ingresada el 2 de diciembre de 2005 en la Oficina de Santiago, la que fue rechazada a través de Resolución N°14.060 de 23 de junio de 2006, emitida por el Director Regional Metropolitano, porque “El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante”.

- N°333 ingresada el 26 de octubre de 2006 en la Oficina de Melipilla, la que fue abandonada, a través de la Resolución N°5.220 de 20 de marzo de 2007, emitida por el Director Regional Metropolitano.

- N°3.049 ingresada el 5 de mayo de 2010 en la Oficina de Santiago, la que fue aprobada por Resolución Exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010 publicada en extracto en el Diario Oficial, el 17 de mayo de ese año e inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N°22.316-2010.

Dicha posesión efectiva fue concedida al Fisco de Chile.

- Solicitud de Rectificación N°13 ingresada el 2 de enero de 2013 en la Oficina de Santiago, rechazada a través de Resolución N°2.429 de 25 de enero de 2013, emitida por el Director Regional Metropolitano, por “No es posible acceder a lo solicitado, toda vez que de acuerdo nuestra base de datos automatizada el estado civil de la causante era soltera”.

- Solicitud de Rectificación N°4.397 ingresada el 15 de mayo de 2013 en la Oficina de Santiago, rechazada a través de la Resolución N°35.798 de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Director Regional Metropolitano, por “En virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 19.903 la Resolución Exenta que se pretende rectificar, solo se puede modificar por una Resolución Judicial, toda vez que el cónyuge de la causante falleció con posterioridad a esta, y como consecuencia de aquello el Fisco no tiene derecho a la herencia”.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

Hace presente que en el momento que se concedió la posesión efectiva en favor del Fisco, se tuvieron a la vista los antecedentes que existen respecto del informe que emanó del Subdepartamento de Registro Civil de 18 de enero de 2010, en el cual se indica que la causante no registraba matrimonio al momento de fallecer.

Asimismo, se tuvo a la vista el informe de sucesión de doña Ana Rosa Espinoza Espinoza en donde no se registraba matrimonio, hijo ni ascendientes de la causante. En definitiva el solicitante que requería la posesión efectiva era el Fisco de Chile no existiendo más herederos como se mencionó anteriormente.

Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud de la presente demanda, su parte revisó los registros manuales del Servicio y logró determinar que la causante Ana Rosa Espinoza Espinoza registraba matrimonio con don Romelio Del Carmen Salazar, según consta partida de matrimonio N°1.054, de la circunscripción de San Miguel del año 1950.

Agrega que para proceder a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°12.464 que concedió la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ana Rosa Espinoza Espinoza al Fisco, se requiere de una resolución judicial que expresamente así lo ordene, individualizando al efecto, la resolución administrativa respectiva.

Finalmente, indica que el inmueble ubicado en calle en Carlos Dávila N°8.183, comuna de San Ramón, se encuentra inscrito actualmente a nombre de la causante Ana Rosa Espinoza Espinoza a fojas 1984 vta., N°2.181, año 1958 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, según consta del certificado de dominio vigente de 3 de septiembre de 2020 acompañado por la propia demandante y no del Fisco de Chile.

Por tanto, indica que la demanda deberá ser desestimada en todas sus partes por no existir vicios en la dictación de la resolución aludida y por no ser la vía idónea para reclamar la herencia de la persona antes señalada, pues la alegación del actor dice relación con tener la calidad de heredero con mejor derecho que el Fisco no siendo en consecuencia la acción deducida la idónea.



Este documento tiene firma  
y su original puede ser v  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

En presentación de 4 de enero de 2021 la demandante evacuó la réplica, señalando que la contraria no entiende la situación en la cual se encuentra su representado, que es no poder ejercer el derecho más básico para a su vez, ejercer otro, el derecho de herencia, esto es, la solicitud ante el órgano competente, dado que este ya emitió una resolución mediante la cual otorgó la posesión efectiva a quien no era titular del derecho.

Ergo, es la Resolución Administrativa Resolución Exenta N°12.464 la que constituye un insalvable óbice para iniciar el trámite que conducirá al actor a ejercer su legítimo derecho de herencia.

Luego, agrega que por ser dicha resolución un acto administrativo, la acción impetrada es procedente.

Por otro lado, como lo declara el demandado, el Registro Civil sabía en el año 2010 y mantiene información respecto de que doña Ana Rosa Espinoza Espinoza era casada y registraba matrimonio con don Romelio Del Carmen Salazar.

En conclusión, el Registro Civil no revisó ni corroboró los datos que poseía en su base de datos a la fecha en que se requirió la posesión efectiva con los antecedentes aportados por el Ministerio de Bienes Nacionales, negligencia grave que significó otorgarle la calidad de heredero de los bienes de la causante al Fisco, dejando a su representado sin derechos que reclamar en la mencionada herencia.

La grave negligencia se explicaría, tal vez, por la extraña e inusual rapidez del mismo Servicio, en aprobar la solicitud de posesión efectiva N°3.049, la que fue ingresada el 5 de mayo de 2010 y aprobada en tiempo record tras 6 días hábiles, plazo muy inferior a los 45 a 60 días que normalmente se demora en una tramitación regular.

En presentación de 18 de enero de 2021 el demandado evacuó la réplica, reiterando lo expuesto.

Por resolución de 5 de marzo de 2021, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 7 de junio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la demandante solicita se declare la nulidad de derecho público de la resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2020,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

mediante la cual el Registro Civil e Identificación concedió al Fisco de Chile la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ana Rosa Espinoza Espinoza, por ser él un heredero de mejor derecho que lo excluía, lo que dicho organismo sabía o debía saber dada su función y, en consecuencia, actuó inobservando la forma prescrita por la ley.

SEGUNDO: Que al respecto, en primer término el demandado argumentó la improcedencia de la nulidad de derecho público pedida, dado que esta constituye una acción residual y para el caso de autos, la ley ha dispuesto un mecanismo especial de impugnación: la acción de petición de herencia.

TERCERO: Que sobre lo anterior, cabe tener presente que lo pretendido en autos es que se declare la nulidad de la mencionada resolución, por haber sido esta dictada en forma contraria a la ley, dado que el Registro Civil conocía o debía conocer la existencia de un heredero de mejor derecho para el caso de la causante doña Ana Rosa Espinoza Espinoza, de modo que la acción de petición de herencia no constituye la vía idónea para ello, dado que esta únicamente permite accionar a quien ha sido privado de su derecho a la totalidad o parte de una herencia, por haber sido esta otorgada a un falso heredero y no pronunciarse sobre las faltas observadas por el organismo administrativo en el ejercicio de su función.

CUARTO: Que a mayor abundamiento, ambas partes están contestes en que el bien inmueble de calle Carlos Dávila N°8.183 se encuentra inscrito a la fecha a nombre de la causante antes señalada en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, por lo que resulta todavía más claro que lo que busca el actor es anular una resolución que estima nula por los motivos explicados y no recuperar la posesión de un bien inmueble en manos de un falso heredero.

QUINTO: Que en segundo término, el demandado señaló que al momento en que se concedió la posesión efectiva de la causa al Fisco, se tuvieron a la vista el informe del Subdepartamento del Registro Civil de 18 de enero de 2010 e informe de sucesión, en los cuales se indicaba que doña Ana Rosa Espinoza Espinoza no registraba matrimonio, hijos ni ascendientes al momento de fallecer. Con todo, reconoció que a propósito



Este documento tiene firma  
y su original puede ser v  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX

de la presente causa, se pudo corroborar en los registros manuales del mismo servicio que la causante sí registraba matrimonio con don Romelio del Carmen Salazar, padre del demandante de autos.

**SEXTO:** Que entonces, estando las partes contestes en la existencia de un heredero quedado al fallecimiento de doña Ana Rosa Espinoza Espinoza -don Romelio del Carmen Salazar, en calidad de cónyuge sobreviviente-; y, que al demandante le fue otorgada la posesión efectiva de este último, según consta en certificado de posesión efectiva folio 00011545171, toca examinar si la acción impetrada es procedente.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 6 de la Constitución Política de la República establece que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

Por su parte, el artículo 7 dispone que “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

**OCTAVO:** Que de acuerdo con la jurisprudencia asentada por la Corte Suprema, la ilegalidad de un acto administrativo, para acarrear su ineficacia, debe referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y el objeto, como violación de la ley de fondo aplicable.

**NOVENO:** Que el artículo 989 del Código Civil establece en lo pertinente “Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo.



(...) A falta de estos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes”.

DÉCIMO: Que en la especie y de acuerdo a los hechos reconocidos por ambas partes, es manifiesto que tras la muerte de doña Ana Rosa Espinoza Espinoza, don Romelio del Carmen Salazar era su único heredero, en calidad de cónyuge sobreviviente.

UNDÉCIMO: Que por otro lado, el artículo 1 de la Ley de Registro Civil dispone “Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil (...)”.

Por su parte, el 5 de la Ley N°19.903 sobre procedimiento para el otorgamiento de la posesión efectiva de la herencia, prescribe “La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo (...)”.

Finalmente, el artículo 6 de la citada norma indica “La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales”.

DUODÉCIMO: Que por ser el Registro Civil el organismo encargado de efectuar y mantener el registro, entre otros, de los matrimonios celebrados en Chile, incluso de aquellos de larga data, este debía necesariamente conocer la existencia del matrimonio celebrado entre doña Ana Rosa Espinoza Espinoza y don Romelio del Carmen Salazar, lo que, según reconoció el demandado, no cumplió.

DÉCIMO TERCERO: Que entonces, al haber concedido la posesión efectiva quedada al fallecimiento de aquella al Fisco de Chile, mediante resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010, puede concluirse que dicha resolución contiene un vicio grave y esencial, por no haberse fundado en los órdenes sucesorios establecidos por ley, por lo que el Registro Civil actuó en contravención a la ley de fondo aplicable al caso, de modo que habrá de acogerse la demanda, declarándose la nulidad de la misma.

DÉCIMO CUARTO: Que por haber sido vencido, el demandado será condenado en costas.




Este documento tiene firma  
y su original puede ser v.  
<http://verificadoc.pjud.cl>


Código: XPXGXMMXMMX

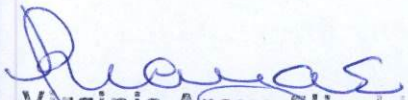
En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda, con costas, declarándose nula la resolución exenta N°12.464 de 12 de mayo de 2010 del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

 **Cecilia Eugenia De Los Angeles Castro Hartard**  
Juez  
PJUD  
Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro  
12:48 UTC-3



  
**Virginia Araya Blizalde**  
Receptor Judicial  
Copia fiel de su original  
Stgo: 15-Mayo-2024



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPXGXMMXMMX